

Estimada.

Dra. Daniela Salazar Marín.

JUEZA SUSTANCIADORA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ciudad. -

De mis consideraciones:

AB. JOSE LOPEZ TORRES, Msc. Juez de la Unidad Judicial Penal Norte No. 1-Florida, en relación al Oficio No. CC-JDS-2021-0052, de fecha Quito. DM. 23 de febrero del 2022, suscrito por la Ab. Ana Belén Morales Solís, actuaria del despacho de la Dra. Daniela Salazar Marín, en el cual se me adjunta la copia de la providencia de fecha 23 de febrero del 2022, dentro de la causa No. 1406-17-EP- acción extraordinaria de protección, presentada por Juan Jose Guadalupe Molina Hernández, en contra del auto definitivo de fecha 20 de febrero del 2017, emitido por el suscrito juez, dentro de la causa No. 09285- 2016- 06541G, debo de informar lo siguiente:

Respecto a la tutela judicial efectiva, el artículo 75 de la Constitución establece:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Normativa que tiene como alcance el derecho de acceso a la justicia y de protección efectiva de los derechos y garantías de los ciudadanos, a efectos de materializar los derechos individuales y sociales. La tutela judicial efectiva tiene correspondencia con la seguridad jurídica, en razón de que se requiere de la presencia de un sistema jurídico válido y eficaz, capaz de impedir la vulneración a la seguridad jurídica del ordenamiento vigente, de garantizar a las personas la presencia de jueces

competentes que le defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir a las formalidades legales (1). Así, la tutela judicial efectiva es el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales resoluciones motivadas que eviten su indefensión. Vale decir que toda persona que pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, debe ser atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

En base a tal circunstancia el recurrente, acudió ante la justicia ordinaria haciendo valer su derecho, dándose apertura a una investigación previa dentro de la cual se recabaron varias diligencias por parte de la fiscalía, y que conllevaron a la inexistencia de algún tipo de delito, sin que se haya observado violación al trámite establecido en la normativa, por lo que no existe violación al derecho constitucional de la tutela efectiva, imparcial expedita.

Corriéndosele traslado del auto de archivo solicitado por la fiscalía, el cual comparece de estando de acuerdo con el archivo alegando que fue engañado por su abogado para poner la respectiva denuncia.

Es decir, el recurrente se encontraba de acuerdo con la solicitud de archivo solicitada por la fiscalía, por lo tanto, no se puede hablar de vulneración a la tutela judicial efectiva-

En lo relacionado a la motivación, en la resolución de archivo emitida por este juzgador, el artículo 76 numeral 7 literal L, establece:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren

debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

De la lectura de la resolución emitida por este juzgador, señores jueces podrán colegir que la misma tiene un pronunciamiento razonado, pues se ha determinado los motivos de persuasión, detallándose las razones de la decisión adoptada, es decir, que a través de la resolución contra la cual se ha presentado la acción, se manifiesta a las partes procesales las razones por las cuales se ha dictado el archivo y por ende la calificación jurídica de la TEMERIDAD, luego de haber realizado una interpretación racional del ordenamiento jurídico pertinente y que no es producto de la arbitrariedad, sino que se basa en el estudio de cada una de las piezas procesales obrantes en el expediente, correlacionando la misma con la norma aplicable, por lo que no existe falta de motivación de la misma.

En razón al derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución, establece:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Debo de hacer mención que el trámite previsto en el procedimiento para este tipo de procesos es el establecido en el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, cuya parte pertinente establece:

Trámite para el archivo.- “El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide

aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, **calificará la denuncia como maliciosa o temeraria**. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación. 2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación”

Es decir, este juzgador, mediante providencia de fecha 18 de noviembre del 2016, comunica a las partes sobre la decisión de archivo emitida por la representante de la fiscalía Ab. González Game Emeli Elizabeth, a fin de que dentro de 72 horas se pronuncien, y así lo hicieron las partes con los respectivos argumentos, en tal circunstancia este juzgador de manera motivada emite su resolución, en donde se hace un análisis de la malicia y la temeridad, declarándose esta última por cuando existió una actuación imprudente, deliberada y sin fundamento, y que el mismo denunciante y actor de la presente causa, no realizó una oposición real, sino más bien alegó que fue engañado por su abogado para denunciar de una extorsión a la ciudadana Roxana Navas Vargas.

Debo dejar claro también que posterior a esto se pretendió ingresar un escrito de aclaración y ampliación que no había sido presentado en las ventanillas de la Unidad Judicial Penal norte No. 1, tampoco en ventanillas universales, y peor aún ante secretario de turno, a fin de que tenga validez el mismo, por tal motivo este juzgador dispuso a la autoridad disciplinaria investigue a la funcionaria civil que había puesto una supuesta fe de presentación, cuando no estaba facultada para hacerlo, intentándose inducir a engaño al juzgador.

Por lo que señores jueces de la Corte Constitucional, al no existir inobservancia al debido proceso o derecho fundamental alguno vulnerado, así como, respetada las normas del debido proceso, en donde las partes hicieron sus alegaciones dentro de los tiempos que exige la normativa, y motivada como ha sido la resolución contra la

cual se ha presentado la acción extraordinaria de protección, solicito se niegue la misma.

Debo también de dejar constancia que el oficio al cual estoy contestando fue ingresado dentro de la causa como escrito de trámite, cuando debió ser dirigido directamente al juez, así como tampoco se me ha adjuntado la demanda de acción extraordinaria de protección, para poder controvertir más argumentos.

Señalo para notificaciones, el correo electrónico jose.lopez@funcionjudicial.gob.ec, y abjoselopez@gmail.com.

Deseándole éxitos en sus funciones, me suscribo de usted estimad doctora.

Atentamente

Ab. Jose Lopez Torres, Msc.

Juez de la Unidad Judicial Penal Norte No. 1 Florida.